

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión Intestada. Solicitantes: Mónica Andrea Ramírez Lalinde y Andrés Rafael Ramírez Lalinde. Causante: Rafael Alfonso Ramírez Caipa. Rad. 2014-00554. Abg. Jaime Gómez Quintero. A despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario requerir al partidador. Sírvase Proveer.

Agosto, 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655
RADICACION: 2014-00554-00

Jamundí, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que las últimas actuaciones procesales ocurridas al interior del plenario son: i) acta de audiencia proferida por el Juzgado 9º de Familia de Oralidad de Cali, en la que se dispuso al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Jamundí, ordenar rehacer el trabajo de partición contenido en el tramite sucesoral del causante Rafael Alfonso Ramírez Caipa. ii) Auto interlocutorio No. 506 del 17 de abril de 2017 en el que este despacho se estuvo a lo dispuesto por el superior y se ordenó presentar de nuevo el trabajo de partición y adjudicación.

No obstante lo anterior, revisado el expediente así como la bandeja de entrada del correo electrónico que sirve a esta célula judicial, j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentra que el autorizado partior, abogado Jaime Gómez Quintero, haya dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador, por lo que previa advertencia de lo contenido en el artículo 510, se lo requerirá para tal fin:

ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR. El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al autorizado partidador, abogado Jaime Gómez Quintero, para que en el término de **DIEZ (10) días** siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con lo ordenado en Auto interlocutorio No. 506 del 17 de abril de 2017, presentando nuevo trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante Rafael Alfonso Ramírez Caipa, en el que deberá tener en cuenta lo establecido en el art. 1045 del C.C, en lo referente a los derechos que le corresponden al Señor Francisco Javier Ramírez Zúñiga. **Adviértase que de no dar cumplimiento al presente requerimiento se dispondrá su reemplazo y se impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a887faf9e9ba38b7a8b673b52bc049e911f4317e6439fb67d400395e2fcea9e**

Documento generado en 14/08/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia de bien mueble por prescripción. Demandante: Consuelo María Muñoz García. Demandado: Abel Miller L. y demás personas Inciertas e Indeterminadas. Abog. Francia Del Socorro Córdoba. Rad. 2017-00891. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G.P. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Agosto, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2017-00891-00
INTERLOCUTORIO No. 1658

Jamundí Valle, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se han agotado todos los presupuestos procesales, así como la contestación de la curadora ad litem designada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., esta que se desarrollará de manera PRESENCIAL.

Así mismo se procederá a programar diligencia de inspección judicial al bien objeto de litigio, la cual se llevará a cabo igualmente de manera PRESENCIAL dentro de la diligencia de audiencia inicial del art. 372 ibidem, en las instalaciones del bien inmueble objeto de litigio, y para lo cual se nombrará perito evaluador a fin de establecer la identificación del inmueble, posesión de la demandante, mejoras, su tiempo de construcción y estado, valor actual de mejoras y frutos realizados sobre el inmueble objeto de usucapión, quien deberá aportar el respectivo dictamen pericial en el término de diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia.

De una vez, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se fijará fecha de audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la que deberán asistir partes, apoderados y perito para que sea en la misma que se rinda el dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, demandado y Curadora Ad Litem de los demandados, herederos inciertos e indeterminados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **06 de septiembre de 2023** a las **09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera PRESENCIAL, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: NÓMBRESE como perito evaluador al(a) Sr.(a) ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, identificada con cedula de ciudadanía No.51.933.039, con dirección de notificación electrónica asaguirres@yahoo.com.mx, teléfono 3113154837, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el asunto, a fin de establecer la identificación del inmueble, posesión de la demandante, mejoras, su tiempo de construcción y estado, valor actual de mejoras y frutos realizados sobre el inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese su nombramiento y hágasele saber que debe comparecer en la fecha programada en el numeral 1 de esta providencia, en la que se llevara a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo y quien deberá aportar el respectivo dictamen pericial en el término de diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia,

TERCERO: DE UNA VEZ FÍJESE fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma LIFE SIZE, la cual habrá de celebrarse el día **miércoles 04 de octubre de 2023**, a las **09:30** a.m.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifsizecloud.com/19002330>

CUARTO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ef8be783a283b1877d43dc5a97fff4875d17bc49d74ccc0f321f19c30f36b**

Documento generado en 14/08/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Demandante: Luis Alberto Toro López, Lucero Toro López y otros. Causante: Aura Rosa López González. Abg. Erick Anderson Vinasco González. Rad. 2022-00395. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Agosto, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656
Radicación No. 2022-00395-00

Jamundí, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1401 del 10 de julio de 2023, notificado por estado el 11 de julio de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que, una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico desde el cual el abogado apoderado ha remitido solicitudes de consulta sobre este asunto, este es erickvinasco Gonzalez@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

Se deja claridad que bajo el entendido que el apoderado judicial no consignó en la demanda, así como tampoco en el poder, su dirección electrónica de notificaciones, el despacho ha tenido el arriba citado, como correo del abogado demandante, por ser este desde el cual ha adelantado otras actuaciones ante el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15d36bbffde6d4abe3912c9eb51550e73f06400cddb4db5b4ab2eff3d1f8f88**

Documento generado en 14/08/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00552-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Andrés Galvis Loaiza Representante Legal Establecimiento de Comercio D.T.I. Demandado: Lorena Benavidez Becerra. Rad. 2023-00552. Abg. Paulo Cesar Daza Zúñiga. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2015-00356 y queda con radicado 2023-00552. Sírvase proveer.

Agosto, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00552-00
INTERLOCUTORIO No. 1659

Jamundí Valle, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **ANDRÉS GALVIS LOAIZA REPRESENTANTE LEGAL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO D.T.I.**, contra **LORENA BENAVIDEZ BECERRA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 08 de julio de 2019, y no en fecha 10 de febrero de 2020, como fue apreciado por el despacho de origen en providencia No. 2935 del 26 de noviembre de 2021, no obstante, y en todo caso ha transcurrido el plazo de dos (02) años desde el día siguiente de la última actuación, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **ANDRÉS GALVIS LOAIZA REPRESENTANTE LEGAL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO D.T.I.**, contra **LORENA BENAVIDEZ BECERRA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75005c9f6295bc659cf16114a1c99942ac2b13af6e7d7c8b0cff26ff488fa15**

Documento generado en 14/08/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00553-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco WWB S.A. Demandado: Oscar Marín y Manuel Sánchez. Rad. 2023-00553. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2015-00363 y queda con radicado 2023-00553. Sírvase proveer.

Agosto, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00553-00
INTERLOCUTORIO No. 1657

Jamundí Valle, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO WWB S.A.**, contra **OSCAR MARÍN y MANUEL SANCHEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2019, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO WWB S.A.**, contra **OSCAR MARÍN y MANUEL SANCHEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d5b8af55e875e34350939baa56ad86ed1130394156964f4ce7e6c1d958750**

Documento generado en 14/08/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO y ROSA LILIANA PADILLA OROZCO**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00489 y queda con radicado 2023-00219. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00219-00

INTERLOCUTORIO No. 1645

Jamundí, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se accederá a lo pedido.

Por otro lado, solicita la expedición de los oficios de los embargos decretados, no obstante, se advierte que el otrora Juzgado expidió el Oficio N° 1779 del 08 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que deberá la parte actora informar la suerte de dicho oficio, y de ser el caso, solicitar la reproducción del mismo. Finalmente, dado que se decretó la medida sobre las cuentas bancarias que posean los demandados y no se expidió dicho oficio, se ordenará su emisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la aquí demandada **ROSA LILIANA PADILLA OROZCO**, identificada con **C.C. N° 66.726.566**, dentro del proceso que se adelanta en la Alcaldía de Jamundí, respecto al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-346687. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: EXPEDIR el oficio que comunica la medida cautelar decretada.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb619d2227267ee800fa48fbf817e579767e477fef7cdb583a1c6266a17abb7f**

Documento generado en 14/08/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA 1**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARIO ANDRÉS TORO COBO**, contra **CAROL MAGALY PAZ FRANCO y JOHN FABIO POSADA SANCHEZ**, informándole que se encuentra pendiente que la parte continúe con la notificación del demandado. : Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00663 y queda con radicado 2023-00432. Sírvasse proveer.

14 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646
Radicación No. 2023-00432-00

Jamundí, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora el 31 de mayo de 2023 obtuvo notificación positiva de los demandados en sus direcciones de residencia, correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso; razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, instándola a que continúe con el trámite de la notificación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**. (NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS CAROL MAGALY PAZ FRANCO y JOHN FABIO POSADA SANCHEZ, CONFORME AL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), so pena de declararse el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cc9715c5e3adcff2dd335dafa6d4fe78fce0ba31f6f44faa539fb5e0722362**

Documento generado en 14/08/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00770**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00464**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDUARDO TALERO CORREA**, contra **PAULA ANDREA ROJAS SEPULVEDA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00770 y queda con radicado 2023-00464. Sírvase proveer.

14 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647
Radicación No. 2023-00464-00

Jamundí, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 02 de febrero de 2022, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a948425fe59df7a716b8037f9ba2198f56a7385ba96399ecb343668a841d0c**

Documento generado en 14/08/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **LEIDY JOHANNA FONSECA JARA**, con solicitud de suspensión del proceso y expedición del oficio. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00168 y queda con radicado 2023-00473. Sírvase proveer.

14 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACION: 2023-00473-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

Jamundí, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Vientres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora en fecha 11 de enero de 2023 solicitó la suspensión del proceso por el término de seis meses, es decir, hasta el 11 de julio de 2023. Así las cosas, dado que el plazo se encuentra vencido dicha petición será agregada sin consideración.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION la solicitud de suspensión, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b604c997d708b27f1391f9b6fdb2ef4e4669b8c44ea9562521b73e4e18969**

Documento generado en 14/08/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **YULI CHARA CASTILLO**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2017-00462 y queda con radicado 2023-00585. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00585-00

INTERLOCUTORIO No. 1649

Jamundí, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud sobre decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posee el demandado en el Banco Pichincha, en razón a que estas ya fueron decretadas a través del Auto Interlocutorio N° 1395 del 30 de octubre de 2017, no obstante, dado que sobre las demás entidades bancarias no ha sido decretada, se ampliará la medida cautelar, en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por otro lado, se tiene que la parte actora presenta avalúo catastral incrementado en un 50%, no obstante, dicho avalúo es soportado en la liquidación del impuesto predial y no en el Certificado Catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda de Jamundí. Por lo tanto, se le requerirá a efectos de que aporte el Certificado Catastral del inmueble, por ser este el documento idóneo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **YULI CHARA CASTILLO**, identificada con la **C.C. N° 31.527.101**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$3.947.971,89 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el avalúo catastral aportado, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte el Certificado Catastral del bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3324fa7ea99b159e8160ab75424b5f72af11499a8517aa5afee820b129afe777**

Documento generado en 14/08/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>